

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/321/2018.

ACTOR: ROSA MARÍA LARA CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN COORDINADORA
NACIONAL DE LA COALICIÓN
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/321/2018**, interpuesto por la ciudadana **Rosa María Lara Cruz**, de propio derecho, ostentándose como precandidata electa a regidora de la planilla de MORENA en Tultitlán, Estado de México, en contra de *"la indebida e ilegal exclusión como candidata a regidora en la plantilla de Tultitlán, Estado de México, dado que la suscrita fui electa como candidata en la asamblea Municipal de Morena, no obstante a ello la dirigencia de MORENA a través de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición parcial "Juntos Haremos Historia" no realizó mi registro."*(sic)

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

2. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la *“Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México...”*

3. Asamblea Municipal. En fecha ocho de febrero de la presente anualidad, tuvo verificativo la asamblea municipal para la selección de aspirantes para obtener las candidaturas a Regidores/as para el proceso electoral local 2017-2018, en el municipio de Tultitlán, Estado de México.

Asamblea dentro de la cual, a decir de la actora, adquirió el derecho de ser postulada como candidata a Regidora por el partido político MORENA, en el municipio referido.

4. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/47/2018. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/47/2018**, denominado: *“Por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-20/2018, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.”*

5. **Publicación en Gaceta de Gobierno.** En fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, fue publicado el acuerdo **IEEM/CG/47/2018**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "*Gaceta del Gobierno*".

6. **Solicitud de registro de candidatos.** El dieciséis de abril del año en curso, la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de la fórmula y planilla de candidatos a integrar la legislatura y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

7. **Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/108/2018.** Durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, denominado: "*Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.*"

8. **Publicación en Gaceta.** En fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, fue publicado el acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "*Gaceta del Gobierno*".

9. **Notificación del acto impugnado.** A decir de la actora, en fecha once de mayo del año en curso, la representante del partido político MORENA, ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, Alma América Rivera Tavizón, hizo de su conocimiento que había sido excluida del registro como candidata a Regidora por el partido político MORENA, a razón de la determinación tomada por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

II. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del medio de impugnación. El doce de mayo de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, para controvertir *“la indebida e ilegal exclusión como candidata a regidora en la plantilla de Tultitlán, Estado de México, dado que la suscrita fui electa como candidata en la asamblea Municipal de Morena, no obstante a ello la dirigencia de MORENA a través de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia” no realizó mi registro.”*

2. Radicación y turno. Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/321/2018**; siendo turnado a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

De igual forma, se requirió a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: artículos 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por la ciudadana **Rosa María Lara Cruz**, a través del cual impugna *“la*

indebida e ilegal exclusión como candidata a regidora en la plantilla de Tultitlán, Estado de México, dado que la suscrita fui electa como candidata en la asamblea Municipal de Morena, no obstante a ello la dirigencia de MORENA a través de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición parcial "Juntos Haremos Historia" no realizó mi registro."

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**³.

Ahora bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 426, fracciones IV y V, del Código Electoral del Estado de México; que textualmente disponen lo siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en: <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

[...]

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

[...]"

Al respecto, el diverso numeral 414 del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales, son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En primer término, en el juicio que nos ocupa, este Tribunal advierte que la demanda del medio de impugnación interpuesto por **Rosa María Lara Cruz**, actora en el presente juicio, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto.

En el caso concreto, el actor manifiesta en su escrito de demanda expresamente lo siguiente:

"PRIMERO.- ILEGALIDAD DEL CONVENIO DE COALICIÓN RESPECTO A LA CREACIÓN DE UN ÓRGANO DENOMINADO COMISIÓN NACIONAL COORDINADORA CON FACULTADES PARA ELEGIR CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", EN LA QUIE (SIC) FUI DESPLAZADA ARBITRARIAMENTE;

SEGUNDO.- MI EXCLUSIÓN VULNERA LAS NORMAS INTERNAS DE MORENA PARA CELEBRAR COALICIONES ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO DE COALICIÓN Y EN LOS ESTATUTOS."

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la actora impugna en esencia, lo siguiente:

1. **Ilegalidad del Convenio de Coalición Parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018.**
2. **Ilegalidad del Acuerdo N° IEEM/CG/108/2018; y,**
3. **Su exclusión como candidata a regidora en la planilla del municipio de Tultitlán, Estado de México, desprendida del oficio sin número, signado por la C. Alma América Rivera Tavizón, en fecha once de mayo de dos mil dieciocho.**

De la anterior transcripción se advierte que la quejosa impugna en forma concreta, los Acuerdos:

1. **IEEM/CG/47/2018**, *"Por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-20/2018, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021", de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho y que fuese publicado por medio de la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha cinco de abril del año en curso.*

2. **IEEM/CG/108/2018**, *“Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social”, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho y que fuese publicado por medio de la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha veinticinco de abril de la misma anualidad.*

Así, de conformidad con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, los citados acuerdos, surtieron sus efectos jurídicos al día siguiente de su publicación, es decir, el seis y el veintiséis, ambos de abril del presente año, respectivamente.

Por lo que considerando la disposición jurídica de "surtir efectos", esta se debe entenderse como la necesidad de que el destinatario de la notificación pueda conocer formalmente el acto que se le comunica, lo anterior para estar en situación de aceptarlo si está de acuerdo con él, o bien, impugnarlo a través de los medios de defensa procedentes si considera que es injusto o inconstitucional; por ende, cuando una notificación surte sus efectos, ésta se materializa, es decir, se considera que efectivamente se tiene una fecha en la que legalmente, la parte notificada, conoció el acto reclamado.⁴

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora manifiesta expresamente en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acto que impugna por esta vía, en fecha once de mayo de dos mil dieciocho; no obstante atendiendo a lo expuesto anteriormente, debe considerarse que la fecha en la que legalmente conoció de los acuerdos **IEEM/CG/47/2018** e **IEEM/CG/108/2018**, actos que impugna, fueron los días seis y

⁴ Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009433.pdf>

veintiséis de abril del mismo año.

En consecuencia, el plazo de cuatro días que tenía para interponer el juicio ciudadano local que nos ocupa, atendiendo al mencionado artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, transcurrió en los siguientes momentos:

1. En relación al acuerdo IEEM/CG/47/2018, del siete al diez de abril de dos mil dieciocho.
2. Respecto del acuerdo IEEM/CG/108/2018, del veintisiete al treinta de abril del año en curso.

Pues dicho plazo comenzó a computarse al día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto que se impugne, esto acorde con lo establecido en los artículos 414 y 430 del Código Electoral del Estado de México, en el entendido de que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, como lo dispone el artículo 413 de dicho código comicial.

Robustece lo anterior, el hecho de que la actora basa sus argumentos en el conocimiento del Acuerdo N.º **IEEM/CG/47/2018**, y por lo tanto, es de inferirse que la misma no desconocía el convenio de coalición que hoy trata de impugnar por el presente medio. Por lo que al tratarse de un hecho reconocido tácitamente, tal circunstancia no es objeto de prueba, esto acorde con lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, de lo que se tiene, que el plazo legal para impugnar dicho acto, transcurrió del siete al diez de abril de la presente anualidad.

Bajo esta línea argumentativa, si la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó hasta el día doce de mayo de la presente anualidad, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de la demanda,⁵ resulta evidente que su presentación fue extemporánea, pues como ha quedado señalado, el plazo para poder impugnar los acuerdos **IEEM/CG/47/2018 e IEEM/CG/108/2018**, corrió del siete al diez de abril de dos mil dieciocho y del veintisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, respectivamente; toda vez que fueron aprobados en

⁵ Visible en foja 19 del expediente.

fechas veinticuatro de marzo y veinticuatro de abril de dos mil dieciocho; y publicados en la Gaceta de Gobierno en fechas cinco y veinticinco de abril de la misma anualidad, correspondientemente.

Por lo tanto, resulta inconcuso que el medio de impugnación se presentó después de finalizado el plazo establecido en la regla específica de temporalidad para el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

En otro orden de ideas, respecto a la moción realizada por la actora, en la que refiere que le causa agravio su exclusión como regidora por el municipio de Tultitlán, Estado de México, que le fue notificada por oficio de once de mayo del año en curso, y con la cual, a decir de ésta, se viola su derecho político electoral a ser votada, derivado de que en la asamblea municipal llevada a cabo en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se desprende su adquisición de derecho de ser postulada como candidata a Regidora por el partido político MORENA, este Tribunal advierte que **la actora ha incumplido con las etapas establecidas en la convocatoria de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete**, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, específicamente respecto al procedimiento de insaculación, ante lo cual se desprende una clara falta de interés jurídico de la actora.

Lo anterior, derivado que de las constancias no obra que la actora siguiera con las fases procedimentales establecidas en la convocatoria referida y en las bases operativas de la misma, que implicaban que, una vez electa en la asamblea municipal respectiva, se pasaría a la fase de insaculación.

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación conjunta de la convocatoria aludida, en el entendido que la misma postula diversas fases sobre las cuales se podrá llevar a cabo la designación de candidatos, que a saber, en forma concreta se hacen consistir en:

- 1. Elección de aspirantes aprobados mediante asamblea municipal.**
- 2. Selección de aspirantes aprobados mediante procedimiento de insaculación.**

3. Registro definitivo de candidaturas ante la autoridad electoral correspondiente.

Así las cosas, la falta de interés jurídico de la actora, reside en el hecho de no haber seguido con las fases procedimentales establecidas en la convocatoria antes referida, específicamente respecto al procedimiento de insaculación, ya que en ningún momento, según se desprende de los hechos narrados en el escrito de demanda, fue insaculada dentro del proceso de selección de candidaturas de MORENA, por lo que, con su participación en la asamblea municipal Tultitlán, Estado de México, no adquirió derechos respecto a ser postulada como candidata a Regidora por el municipio de Tultitlán, Estado de México.

Por otro lado, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que, al momento dentro del expediente en que se actúa, no obran constancias relativas al trámite previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México. No obstante ello, en el contexto en que se desarrolla la presente resolución, se concluye que no lesiona en forma alguna la esfera jurídica de los posibles terceros interesados, al no abordar cuestiones tendentes a controvertir sus intereses.

En mérito de lo expuesto, al ser evidente la extemporaneidad del juicio ciudadano local que nos ocupa, así como la falta de interés jurídico de la actora, es que debe desecharse de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3º, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:


ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley,

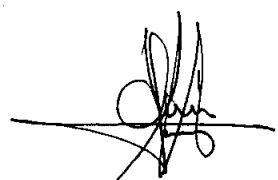
agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS